

AUTO No. 05359

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2004ER30511 del 26 de agosto de 2005, La Doctora María Cecilia Baez Guzmán, en su calidad de jefe de Oficina Asesora de Gestión Ambiental, del Instituto de Desarrollo Urbano, Solicitó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, evaluación silvicultural para individuos arbóreos ubicados en espacio público correspondientes a áreas de proyectos del IDU en la fase de mantenimiento de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, mediante Concepto Técnico No. 7028 del 8 de septiembre de 2005, consideró técnicamente viable la tala de los siguientes individuos arbóreos: tres (3) arboles ubicados en el Parque de Pasadena, carrera 41 con calle 104, esto debido a la afectación que se está realizando a la vía y el andén; Ocho (8) arboles debido a que están afectando el andén ubicados en la Avenida 19 entre Calles 130 y 131 A anden costado oriental; La permanencia de tres (3) arboles a los cuales se les debe realizar poda radicular debido a que afectan el andén ubicados en la carrera 15 con calle 88 anden costado oriental; Permanencia de cuatro (4) arboles a los que debe realizar poda radicular debido a que afectan el andén, ubicados en la carrera 15 con calle 85 anden costado oriental; La tala de tres (3) arboles debido a que están afectando el andén y la ciclorruta, ubicados en la Calle 100 entre Carrera 9 y 13 anden costado norte, Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 2645 del 14 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección Jurídica, inicia trámite administrativo ambiental en favor del IDU.

Que mediante la Resolución No. 2726 del 14 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO**

AUTO No. 05359

URBANO-IDU, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural correspondiente a tala de tres (3) arboles ubicados en el Parque de Pasadena, carrera 41 con calle 104, esto debido a la afectación que se está realizando a la vía y el andén; Ocho (8) arboles debido a que están afectando el andén ubicados en la Avenida 19 entre Calles 130 y 131 A anden costado oriental; La permanencia de tres (3) arboles a los cuales se les debe realizar poda radicular debido a que afectan el andén ubicados en la carrera 15 con calle 88 anden costado oriental; Permanencia de cuatro (4) arboles a los que debe realizar poda radicular debido a que afectan el andén, ubicados en la carrera 15 con calle 85 anden costado oriental; La tala de tres (3) arboles debido a que están afectando el andén y la ciclorruta, ubicados en la Calle 100 entre Carrera 9 y 13 anden costado norte, Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá.

Así mismo, la mencionada resolución determinó en sus artículos cuarto y quinto, que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.451.519)**, equivalentes a 23.80 IVPs, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 74.000)**.

La anterior resolución fue notificada personalmente el 21 de octubre de 2005, a la señora Angela Andrea Velandia Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.378.877, cobrando ejecutoria el 31 de octubre de 2005.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita de seguimiento el día 16 de enero de 2008 y de lo allí evidenciado emitió el Concepto Técnico No. 009275 del 7 de julio de 2008, el cual determinó:

“A través de la visita en campo se verificó el cumplimiento parcial de los tratamientos silviculturales autorizados por el artículo primero de la Resolución 2726 del 14 de octubre de 2005, se encontró que los arboles No. 1,2 y 3 autorizados para tala se conservaron (...) Dentro del respectivo expediente no existe soporte de pago por concepto de compensación ni por concepto de evaluación y seguimiento (...)”

Que, en virtud de lo anterior, y en vista de que los tratamientos silviculturales autorizados no se ejecutaron en su totalidad, el mencionado concepto realizó una reliquidación del valor a cancelar por concepto de compensación, el cual corresponde a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.926.193)**, equivalentes a 18.7 IVPs, y 5.04 SMMLV.

Que mediante Resolución No. 5680 del 30 de septiembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de Dirección de Control Ambiental, exige al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. No. 899.999.081 – 6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.926.193)**, equivalentes a 18.7 IVPs, y 5.04 SMMLV de conformidad a lo reliquidado en el concepto técnico de seguimiento No. 009275 de 2008. Así mismo, el pago de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 74.000)**, por concepto de evaluación y seguimiento.

La mencionada resolución fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2011, a la señora María Lizarazo Arocha, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.778.098, cobrando ejecutoria el 19 de octubre de 2011.

AUTO No. 05359

Que mediante Resolución No. 9743 del 31 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de Dirección de Control Ambiental, exige al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. No. 899.999.081 – 6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.926.193)**, equivalentes a 5.4 IVP, s y 1.458 SMMLV.

La mencionada resolución fue notificada personalmente el 15 de junio de 2012, a la señora Zolangie Carolina Franco Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.049.746, cobrando ejecutoria el 19 de junio de 2012.

Que mediante la Resolución No. 0370 del 20 de febrero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, revocó lo dispuesto en la Resolución No. 9743 del 31 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la mencionada providencia.

La anterior resolución fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2017, a la señora Claudia Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.427.273, cobrando ejecutoria el 23 de febrero de 2017.

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente DM-03-2005-1453, consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual emitió certificación del 25 de septiembre de 2018 indicando que mediante Recibo de pago No. 64556 del 16 de junio de 2017 se canceló el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.926.193)**, por concepto de compensación, así como el valor de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 74.000)**, por concepto de evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a

Página 3 de 6

AUTO No. 05359

un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)."

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *"Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior"*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

AUTO No. 05359

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2005-1453**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2005-1453, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente DM-03-2005-1453, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. No. 899.999.081 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

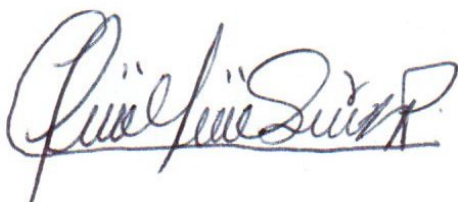
AUTO No. 05359

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2005-1453

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO | C.C: 53159645 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180392 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 04/10/2018 |
|------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS | C.C: 52784209 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180373 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 08/10/2018 |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 08/10/2018 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|